



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7895300  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Reparación Directa  
Expediente: 23.001.33.001.2014-00351  
Demandante: Miguel Andrés Olmos Oyola  
Demandado: Universidad de Cordoba

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

**DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 12 de Agosto de 2022, **Modificó** el numeral segundo, y **Confirmó** en todo lo demás la sentencia proferida por este despacho el 19 de Septiembre de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente, previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.46 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
Luis Enrique Ow Padilla  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e942e29864ea8054e32ce766bfa64657dab73db4f96e06d8dcc0dc4f2a8e24**

Documento generado en 31/08/2022 03:36:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7895300  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.001.2013-00306  
Demandante: Hilda Luz Mercado Estrada  
Demandado: Municipio de Chinú

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

#### DISPONE:

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 12 de Noviembre de 2021, **Modificó** el numeral cuarto y sexto de la sentencia del 01 de Agosto de 2021 proferida por este despacho, y asimismo, **Confirmó** en todo lo demás la sentencia.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente, previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.46 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
Luis Enrique Ow Padilla  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465dea1d33185a72f8117cf19c5fffab07c6543efd9bbca33678af90ccbaf4**

Documento generado en 31/08/2022 03:36:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7895300  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.001.2013-00741  
Demandante: Juana Sofía Polo Puche  
Demandado: Colpensiones

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

**DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 05 de Noviembre de 2020, **Confirmó** la sentencia proferida por éste despacho el 28 de Junio de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente, previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.46 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaría

Firmado Por:  
**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee0a5a7ab3b38931ce94dbcc072f7c2adc2556adf903633cf8720607dad5e45**

Documento generado en 31/08/2022 03:36:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7895300  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00389  
Demandante: Gil Francisco De Hoyos Soto  
Demandado: Departamento de Córdoba

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

**DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 18 de Marzo de 2022, **Confirmó** la sentencia proferida por éste despacho el 23 de Mayo de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente, previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.46 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaría

Firmado Por:  
**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

Código de verificación: 717de7df7c36a7c0eaa21cefa739fc4591ad2e3ce39b3d2cec0139f6dd25ab73

Documento generado en 31/08/2022 03:36:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente No.:</b>	23-001-33-33-001-2022-00385-00
<b>Demandante:</b>	Cielo Judith Támara de García
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Municipio de Montería – Secretaría de Educación Municipal OFPSM y Fiduprevisora S.A.
<b>Asunto:</b>	Pensional – Reliquidación pensión
<b>Decisión:</b>	Inadmisión de Demanda

### I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### - Antecedentes

La Sra. Cielo Judith Támara García, a través de apoderado judicial, Dra. Iany Elena Martínez Hoyos, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Municipio de Montería – Secretaría de Educación Municipal OFPSM y Fiduprevisora S.A.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

#### - Marco normativo

El Art. 162 del C.P.A.C.A, establece los requisitos de la demanda, en cuanto al contenido de la misma, y específicamente su numeral 2°, implica que las pretensiones deben plasmarse de manera clara, concreta y precisa, así:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

Por su parte, el Título III del C.P.A.C.A, contiene los medios de control en la jurisdicción contenciosa, siendo uno de ellos el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra plasmado en el Art. 138, y refiere:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...).”

Las normas antes mencionadas, implican que, en una demanda en la que se pretenda la nulidad de uno, o varios actos administrativos, y el consecuente restablecimiento del derecho que se considere menoscabado, las pretensiones deben ser expresamente determinadas y encaminadas a la declaratoria de dicha nulidad, por lo que no puede



admitirse una demanda que no cumpla con tales requisitos, o que deje en duda respecto de lo que se pretenda.

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 de la norma ibídem, consigna:

*“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

- **Decisión:**

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que las pretensiones de la demanda, no son claras frente a los actos acusados; ello en el entendido que la demandante, en el acápite de pretensiones, hace mención de cuatro actos administrativos; no obstante, no solicita la nulidad de todos, sino expresamente de uno, que es el contenido en el oficio N° 20221070588631, expedido por la Fiduprevisora S.A., en fecha 11 de marzo de 2022, dejando en duda a este Despacho, sobre lo que pretende frente a los otros tres actos mencionados; ya que ni aún, los relaciona con las condenas que a modo de restablecimiento del derecho solicita.

Es por ello que, se hace necesario que la accionante indique de manera clara y precisa cuáles son los actos acusados en el presente asunto, para lo cual se le otorgará un término de diez (10) días, a fin de que subsane lo pertinente.

Por último, se observa que el poder otorgado al Dra. Iany Elena Martínez Hoyos, cumple los requisitos exigidos por el Art. 74° del C.G.P., por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitase** la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

**SEGUNDO:** Téngase a la Dra. Iany Elena Martínez Hoyos, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, de conformidad a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA  
Montería, 2 de septiembre de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 46 a las 8:00 A.M  
\_\_\_\_\_  
Aura Elisa Portnoy Cruz  
Secretaria



# Juzgado Primero Administrativo



CO-SC5780-99

Firmado Por:  
Luis Enrique Ow Padilla  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7fa5eda091b78d8ed8624bae6d83a880d646cbe67a3d83191259f5e53b18bf3

Documento generado en 01/09/2022 11:35:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente No.:</b>	23-001-33-33-001-2022-00386-00
<b>Demandante:</b>	Adonay Antonia Arteaga Hernández
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Municipio de Montería – Secretaría de Educación Municipal OFPSM y Fiduprevisora S.A.
<b>Asunto:</b>	Pensional – Reliquidación pensión
<b>Decisión:</b>	Inadmisión de Demanda

### I. OBJETO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### - Antecedentes

La Sra. Adonay Antonia Arteaga Hernández, a través de apoderado judicial, Dra. Iany Elena Martínez Hoyos, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Municipio de Montería – Secretaría de Educación Municipal OFPSM y Fiduprevisora S.A.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

#### - Marco normativo

El Art. 162 del C.P.A.C.A, establece los requisitos de la demanda, en cuanto al contenido de la misma, y específicamente su numeral 2°, implica que las pretensiones deben plasmarse de manera clara, concreta y precisa, así:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

Por su parte, el Título III del C.P.A.C.A, contiene los medios de control en la jurisdicción contenciosa, siendo uno de ellos el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra plasmado en el Art. 138, y refiere:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...).”

Las normas antes mencionadas, implican que, en una demanda en la que se pretenda la nulidad de uno, o varios actos administrativos, y el consecuente restablecimiento del derecho que se considere menoscabado, las pretensiones deben ser expresamente determinadas y encaminadas a la declaratoria de dicha nulidad, por lo que no puede



admitirse una demanda que no cumpla con tales requisitos, o que deje en duda respecto de lo que se pretenda.

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 de la norma ibídem, consigna:

*“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

- **Decisión:**

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que las pretensiones de la demanda, no son claras frente a los actos acusados; ello en el entendido que la demandante, en el acápite de pretensiones, hace mención de cuatro actos administrativos; no obstante, no solicita la nulidad de todos, sino expresamente de uno, que es el contenido en el oficio N° 20221070590791, expedido por la Fiduprevisora S.A., en fecha 11 de marzo de 2022, dejando en duda a este Despacho, sobre lo que pretende frente a los otros tres actos mencionados; ya que ni aún, los relaciona con las condenas que a modo de restablecimiento del derecho solicita.

Es por ello que, se hace necesario que la accionante indique de manera clara y precisa cuáles son los actos acusados en el presente asunto, para lo cual se le otorgará un término de diez (10) días, a fin de que subsane lo pertinente.

Por último, se observa que el poder otorgado al Dra. Iany Elena Martínez Hoyos, cumple los requisitos exigidos por el Art. 74° del C.G.P., por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitase** la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

**SEGUNDO:** Téngase a la Dra. Iany Elena Martínez Hoyos, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, de conformidad a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA  
Montería, 2 de septiembre de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 46 a las 8:00 A.M  
\_\_\_\_\_  
Aura Elisa Portnoy Cruz  
Secretaria



CO-SC5780-99

2

Firmado Por:  
Luis Enrique Ow Padilla  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899f6c9a891367f68c84c7b56d6fa2f86dc727ceb9bdaf39cafc663fb8cf4a0b**

Documento generado en 01/09/2022 11:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente No.:</b>	23-001-33-33-001-2022-00387-00
<b>Demandante:</b>	José Luis Millares Sánchez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Municipio de Montería – Secretaría de Educación Municipal OFPSM y Fiduprevisora S.A.
<b>Asunto:</b>	Pensional – Reliquidación pensión
<b>Decisión:</b>	Inadmisión de Demanda

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

**II. CONSIDERACIONES**

**- Antecedentes**

El Sr. José Luis Millares Sánchez, a través de apoderado judicial, Dra. Iany Elena Martínez Hoyos, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Municipio de Montería – Secretaría de Educación Municipal OFPSM y Fiduprevisora S.A.

Examinada la demanda, observa el Despacho que, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

**- Marco normativo**

El Art. 162 del C.P.A.C.A, establece los requisitos de la demanda, en cuanto al contenido de la misma, y específicamente sus numerales 2° y 5°, implica que las pretensiones deben plasmarse de manera clara, concreta y precisa, y que se deben aportar todas las pruebas que se tengan, relacionadas con los actos acusados, así:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**

(...)

**5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**

Por su parte, el Título III del C.P.A.C.A, contiene los medios de control en la jurisdicción contenciosa, siendo uno de ellos el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra plasmado en el Art. 138, y refiere:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho (...).”

Las normas antes mencionadas, implican que, en una demanda en la que se pretenda la nulidad de uno, o varios actos administrativos, y el consecuente restablecimiento del derecho que se considere menoscabado, las pretensiones deben ser expresamente determinadas y encaminadas a la declaratoria de dicha nulidad, por lo que no puede admitirse una demanda que no cumpla con tales requisitos, o que deje en duda respecto de lo que se pretenda.

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 de la norma ibídem, consigna:

*“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”*

- **Decisión:**

Del estudio de la demanda, y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión; toda vez que las pretensiones de la demanda, no son claras frente a los actos acusados; ello en el entendido que la demandante, en el acápite de pretensiones, hace mención de cuatro actos administrativos; no obstante, no solicita la nulidad de ninguno de ellos, lo que imposibilita a este Despacho saber cuáles son los actos acusados, o la relación que guardan con las condenas que a modo de restablecimiento del derecho pretende.

Por otro lado, si bien menciona el Oficio N° 20221071010 expedido por la Fiduprevisora S.A. en fecha 5 de mayo de 2022, dicho documento no se aporta en el acervo probatorio de la demanda, lo que no permite determinar el contenido del mismos.

Es por ello que, se hace necesario que la accionante indique de manera clara y precisa cuáles son los actos acusados en el presente asunto, y aporte el documento antes mencionado, para lo cual se le otorgará un término de diez (10) días, a fin de que subsane lo pertinente.

Por último, se observa que el poder otorgado al Dra. Iany Elena Martínez Hoyos, cumple los requisitos exigidos por el Art. 74° del C.G.P., por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmítase** la presente demanda, para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane los errores descritos en la parte motiva de la misma, **so pena de rechazar la demanda.**

**SEGUNDO:** Téngase a la Dra. Iany Elena Martínez Hoyos, como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, de conformidad a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ



CO-SC5780-99

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **2 de septiembre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **46** a las 8:00 A.M

\_\_\_\_\_  
**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo



3

CO-SC5780-99

**Firmado Por:**  
**Luis Enrique Ow Padilla**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02d7276a5c51720ce8e6acfc3168d322fa4d94b1276f6d54a3446f2d194ccd86  
Documento generado en 01/09/2022 11:35:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7895300  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Reparación Directa  
Expediente: 23.001.33.33.001.2013-00113  
Demandante: María Ofelia Torres Arena y Otros  
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

**DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 13 de Febrero de 2019, **Modificó** el numeral segundo, y **Confirmó** en todo lo demás la sentencia proferida por este despacho el 01 de Agosto de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente, previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.46 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e13cef739521673e2dce15d83b1f1d32d00799d33fee7bf8376c43d8af005bb**

Documento generado en 31/08/2022 03:36:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7895300  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.001.2014-00341  
Demandante: María Miranda de Córdoba  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
Vinculado: Elsy Judith Rodríguez Martínez

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

**DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 12 de Agosto de 2022, **Modificó** el numeral tercero y **Confirmó** en todo lo demás la sentencia proferida por este despacho el 10 de Diciembre de 2021.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente, una vez cumplido lo referente a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.46 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
Luis Enrique Ow Padilla  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb16cccf9ce2ef2bf22bbe7651b76b51e48e510c9e09b3c86ac0ad61ac9f561**

Documento generado en 31/08/2022 03:36:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Montería, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente No.:</b>	23-001-33-33-001-2022-00224-00
<b>Demandante:</b>	Juan Carlos Verbel Martelo
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación
<b>Asunto:</b>	Laboral – Sanción moratoria
<b>Decisión:</b>	Admisión de Demanda

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

**- Antecedentes:**

Mediante providencia adiada 16 de junio de 2022, notificado por estado N° 32 del 17 de junio de mismo año, se inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que, el poder aportado no cumplía con las exigencias del Art. 5° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, ni del Art. 74° del C.G.P., en el entendido que el contenido del mensaje de datos era inespecífico y no daba certeza que se trataba de un poder otorgado por el accionante. Por tal razón, se le otorgó a la parte actora, un término de diez (10) días, para que subsanara lo pertinente

Posteriormente, y encontrándose dentro del término otorgado por el Despacho, mediante memorial presentado a través de correo electrónico del 7 de junio de 2022, se aportó la constancia del envío del mensaje de datos por parte del Sr. Juan Carlos Verbel Martelo, en el que se ratifica el poder anteriormente otorgado, y se especifica el asunto del que trata y los fines para los cuales se otorgó, subsanando así el yerro por el cual se inadmitió la demanda en primer lugar.

Así mismo, como quiera que el poder concedido a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con los requisitos del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, se reconocerá como apoderada de la demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido

**- De los requisitos formales de la demanda**

Se observa que, con el escrito de subsanación presentado, la demanda reúne entonces los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

<sup>1</sup> Norma vigente a la fecha de emisión del auto inadmisorio.

<sup>2</sup> Por el cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Juan Carlos Verbel Martelo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO:** Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO:** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

**OCTAVO:** Téngase a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **2 de septiembre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **46** a las 8:00 A.M

\_\_\_\_\_  
**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo



CO-SC5780-99

3

Firmado Por:  
**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da32d5f62911369b315040cbf0397375f52dce6c466503921428c45c4c10ba39**

Documento generado en 31/08/2022 04:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Montería, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente No.:</b>	23-001-33-33-001-2022-00225-00
<b>Demandante:</b>	Enith del Carmen Arroyo Serrano
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica – Secretaría de Educación
<b>Asunto:</b>	Laboral – Sanción moratoria
<b>Decisión:</b>	Admisión de Demanda

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

**- Antecedentes:**

Mediante providencia adiada 16 de junio de 2022, notificado por estado N° 32 del 17 de junio de mismo año, se inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que, el poder aportado no cumplía con las exigencias del Art. 5° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, ni del Art. 74° del C.G.P., en el entendido que el contenido del mensaje de datos era inespecífico y no daba certeza que se trataba de un poder otorgado por el accionante. Por tal razón, se le otorgó a la parte actora, un término de diez (10) días, para que subsanara lo pertinente

Posteriormente, y encontrándose dentro del término otorgado por el Despacho, mediante memorial presentado a través de correo electrónico del 7 de junio de 2022, se aportó la constancia del envío del mensaje de datos por parte de la Sra. Enith del Carmen Arroyo Serrano, en el que se ratifica el poder anteriormente otorgado, y se especifica el asunto del que trata y los fines para los cuales se otorgó, subsanando así el yerro por el cual se inadmitió la demanda en primer lugar.

Así mismo, como quiera que el poder concedido a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con los requisitos del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, se reconocerá como apoderada de la demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido

**- De los requisitos formales de la demanda**

Se observa que, con el escrito de subsanación presentado, la demanda reúne entonces los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

<sup>1</sup> Norma vigente a la fecha de emisión del auto inadmisorio.

<sup>2</sup> Por el cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Enith del Carmen Arroyo Serrano, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO:** Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO:** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

**OCTAVO:** Téngase a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **2 de septiembre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **46** a las 8:00 A.M

\_\_\_\_\_  
**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo



CO-SC5780-99

Firmado Por:  
**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4f3abfaa0e6a9e4fda0277c0cb3a72e8e39f920c97efe61368f94f0fc7fe00**

Documento generado en 31/08/2022 04:19:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Montería, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente No.:</b>	23-001-33-33-001-2022-00237-00
<b>Demandante:</b>	Harold Antonio Gómez Flórez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica – Secretaría de Educación
<b>Asunto:</b>	Laboral – Sanción moratoria
<b>Decisión:</b>	Admisión de Demanda

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

**- Antecedentes:**

Mediante providencia adiada 16 de junio de 2022, notificado por estado N° 32 del 17 de junio de mismo año, se inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que, el poder aportado no cumplía con las exigencias del Art. 5° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, ni del Art. 74° del C.G.P., en el entendido que el contenido del mensaje de datos era inespecífico y no daba certeza que se trataba de un poder otorgado por el accionante. Por tal razón, se le otorgó a la parte actora, un término de diez (10) días, para que subsanara lo pertinente

Posteriormente, y encontrándose dentro del término otorgado por el Despacho, mediante memorial presentado a través de correo electrónico del 7 de junio de 2022, se aportó la constancia del envío del mensaje de datos por parte del Sr. Harold Antonio Gómez Flórez, en el que se ratifica el poder anteriormente otorgado, y se especifica el asunto del que trata y los fines para los cuales se otorgó, subsanando así el yerro por el cual se inadmitió la demanda en primer lugar.

Así mismo, como quiera que el poder concedido a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con los requisitos del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, se reconocerá como apoderada de la demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido

**- De los requisitos formales de la demanda**

Se observa que, con el escrito de subsanación presentado, la demanda reúne entonces los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

<sup>1</sup> Norma vigente a la fecha de emisión del auto inadmisorio.

<sup>2</sup> Por el cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Harold Antonio Gómez Flórez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO:** Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO:** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

**OCTAVO:** Téngase a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **2 de septiembre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **46** a las 8:00 A.M

\_\_\_\_\_  
**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo



3

CO-SC5780-99

Firmado Por:  
**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 027ed62b10bb285278d818784f0187a9064ab99fe00bda6ce6bf235b161c4cd7

Documento generado en 31/08/2022 04:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Montería, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente No.:</b>	23-001-33-33-001-2022-00239-00
<b>Demandante:</b>	Karen Lorena Garcés Jiménez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica – Secretaría de Educación
<b>Asunto:</b>	Laboral – Sanción moratoria
<b>Decisión:</b>	Admisión de Demanda

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

**- Antecedentes:**

Mediante providencia adiada 16 de junio de 2022, notificado por estado N° 32 del 17 de junio de mismo año, se inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que, el poder aportado no cumplía con las exigencias del Art. 5° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, ni del Art. 74° del C.G.P., en el entendido que el contenido del mensaje de datos era inespecífico y no daba certeza que se trataba de un poder otorgado por el accionante. Por tal razón, se le otorgó a la parte actora, un término de diez (10) días, para que subsanara lo pertinente

Posteriormente, y encontrándose dentro del término otorgado por el Despacho, mediante memorial presentado a través de correo electrónico del 7 de junio de 2022, se aportó la constancia del envío del mensaje de datos por parte de la Sra. Karen Lorena Garcés Jiménez, en el que se ratifica el poder anteriormente otorgado, y se especifica el asunto del que trata y los fines para los cuales se otorgó, subsanando así el yerro por el cual se inadmitió la demanda en primer lugar.

Así mismo, como quiera que el poder concedido a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con los requisitos del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, se reconocerá como apoderada de la demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido

**- De los requisitos formales de la demanda**

Se observa que, con el escrito de subsanación presentado, la demanda reúne entonces los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

<sup>1</sup> Norma vigente a la fecha de emisión del auto inadmisorio.

<sup>2</sup> Por el cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Karen Lorena Garcés Jiménez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO:** Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO:** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

**OCTAVO:** Téngase a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **2 de septiembre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **46** a las 8:00 A.M

\_\_\_\_\_  
**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo



CO-SC5780-99

Firmado Por:  
**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0869c553bf4925acb52fa58dfe7434e10eb5be27a4eb381f044b692ead1af1  
Documento generado en 31/08/2022 04:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Montería, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente No.:</b>	23-001-33-33-001-2022-00240-00
<b>Demandante:</b>	Killian Vladimir Ayazo Contreras
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica – Secretaría de Educación
<b>Asunto:</b>	Laboral – Sanción moratoria
<b>Decisión:</b>	Admisión de Demanda

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

**- Antecedentes:**

Mediante providencia adiada 16 de junio de 2022, notificado por estado N° 32 del 17 de junio de mismo año, se inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que, el poder aportado no cumplía con las exigencias del Art. 5° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, ni del Art. 74° del C.G.P., en el entendido que el contenido del mensaje de datos era inespecífico y no daba certeza que se trataba de un poder otorgado por el accionante. Por tal razón, se le otorgó a la parte actora, un término de diez (10) días, para que subsanara lo pertinente

Posteriormente, y encontrándose dentro del término otorgado por el Despacho, mediante memorial presentado a través de correo electrónico del 7 de junio de 2022, se aportó la constancia del envío del mensaje de datos por parte del Sr. Killian Vladimir Ayazo contreras, en el que se ratifica el poder anteriormente otorgado, y se especifica el asunto del que trata y los fines para los cuales se otorgó, subsanando así el yerro por el cual se inadmitió la demanda en primer lugar.

Así mismo, como quiera que el poder concedido a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con los requisitos del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, se reconocerá como apoderada de la demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido

**- De los requisitos formales de la demanda**

Se observa que, con el escrito de subsanación presentado, la demanda reúne entonces los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

<sup>1</sup> Norma vigente a la fecha de emisión del auto inadmisorio.

<sup>2</sup> Por el cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Killian Vladimir Ayazo Contreras, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO:** Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO:** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

**OCTAVO:** Téngase a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ



2

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **2 de septiembre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **46** a las 8:00 A.M

\_\_\_\_\_  
**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo



CO-SC5780-99

3

Firmado Por:  
**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de1610b75171e0d3493d96700214ce4f88362073060e93c4f8300a47ff9f4cf**  
Documento generado en 31/08/2022 04:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Montería, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente No.:</b>	23-001-33-33-001-2022-00241-00
<b>Demandante:</b>	Adalberto Young Valencia
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Lorica – Secretaría de Educación
<b>Asunto:</b>	Laboral – Sanción moratoria
<b>Decisión:</b>	Admisión de Demanda

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia, previo las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

**- Antecedentes:**

Mediante providencia adiada 16 de junio de 2022, notificado por estado N° 32 del 17 de junio de mismo año, se inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta que, el poder aportado no cumplía con las exigencias del Art. 5° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, ni del Art. 74° del C.G.P., en el entendido que el contenido del mensaje de datos era inespecífico y no daba certeza que se trataba de un poder otorgado por el accionante. Por tal razón, se le otorgó a la parte actora, un término de diez (10) días, para que subsanara lo pertinente

Posteriormente, y encontrándose dentro del término otorgado por el Despacho, mediante memorial presentado a través de correo electrónico del 7 de junio de 2022, se aportó la constancia del envío del mensaje de datos por parte del Sr. Adalberto Young Valencia, en el que se ratifica el poder anteriormente otorgado, y se especifica el asunto del que trata y los fines para los cuales se otorgó, subsanando así el yerro por el cual se inadmitió la demanda en primer lugar.

Así mismo, como quiera que el poder concedido a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con los requisitos del Art. 5° de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, se reconocerá como apoderada de la demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido

**- De los requisitos formales de la demanda**

Se observa que, con el escrito de subsanación presentado, la demanda reúne entonces los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

<sup>1</sup> Norma vigente a la fecha de emisión del auto inadmisorio.

<sup>2</sup> Por el cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Adalberto Young Valencia, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá – Secretaría de Educación.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá – Secretaría de Educación, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO:** Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. **Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO:** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

**OCTAVO:** Téngase a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ



CO-SC5780-99

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **2 de septiembre de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **46** a las 8:00 A.M

\_\_\_\_\_  
**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo



CO-SC5780-99

Firmado Por:  
**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fd0203df591568d36de2cd017970d80ccc5dce2d69b743e7115171eb1fab0ec

Documento generado en 31/08/2022 04:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

**Correo electrónico:** [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00048-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Osneider Fuentes izquierdo  
Demandado: Municipio de Moñitos  
Tema: Laboral – Insubsistencia  
Asunto: Auto resuelve excepción previa, anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar

**I. CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

El municipio de Moñitos – Córdoba, presentó como excepciones de “Falta Integración de Litisconsorcio necesario” y “Genérica”. Por Secretaría del Despacho se corrió traslado de los medios exceptivos en fecha 09 de junio del año corriente, oportunidad en la que la parte demandante no se pronunció al respecto.

Entonces pasa a resolver el Despacho las excepciones presentadas con carácter de previas.

**Falta Integración de Litisconsorcio necesario:** Indica la demandada que, en el presente asunto, no se solicitó la vinculación de la persona que reemplazo al actor en el cargo, por lo que, debe declararse probada la excepción y dar por terminado el proceso.

**Decisión:** Desde ya anuncia el Despacho que no está llamada a prosperar la excepción en los términos propuestos, por cuanto, si bien admite el Despacho que en procesos en los que se solicita la nulidad del acto administrativo que declare la insubsistencia en el cargo de un empleado público y consigo deviene la solicitud de restablecimiento contentiva de reintegro en el cargo ocupado; se ha optado por la vinculación como tercero de quien ocupó posteriormente el cargo en reemplazo del declarado insubsistente, por tener interés directo en las resultas del proceso, y en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción.

Sin embargo, precisa el Despacho, por una parte, que, la excepción en los términos presentados no tiene la virtualidad de dar por terminado el proceso como lo aseguró su presentante en caso de declararse probada, pues, éste medio exceptivo es de los denominados dilatorios, por lo que, su tratamiento es por vía de saneamiento consistente en la integración del contradictorio o litisconsorte necesario o del tercero, a fin de evitar nulidades y decisiones inhibitorias. Siempre que ello corresponda.

Ahora bien, estima el Despacho que, no está acreditado suficientemente que la eventual sentencia que ponga fin al proceso en el asunto estudiado, tenga por efecto perjudicar o beneficiar a quien actualmente ocupa el cargo del que fue declarado insubsistente el actor, en tanto, conforme se extrae de la demanda, el actor no pretende su reintegro directo al cargo que venía ocupando o por lo menos no se establece específicamente en esos



términos. Lo anterior implica que, la sentencia no trae como consecuencia inequívoca que, por ejemplo, el reintegro del actor al mismo cargo que venía ocupando, desvirtuando una afectación directa e ineludible de los intereses de este último. Es decir, no se acreditó que quien ocupa el cargo actualmente tenga un interés concreto, personal, serio y actual, que sostenga la decisión de vincularlo como tercero en los términos solicitados. En todo caso, como se indicó, no se encuentra que su vinculación se requiera necesaria o que sin su comparecencia no pueda proferirse la sentencia.

Por lo anterior, se declarará impróspera la excepción en los términos propuestos.

En ese orden, encuentra el Despacho que, no hay otras excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal. Frente a las demás excepciones presentadas, por tener relación con el fondo del asunto, su análisis se abordará en la sentencia.

Resuelto lo anterior, el Despacho estima que están dados los presupuestos para que en el presente asunto se pueda dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé los literales b) y c), del artículo 182ª del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

*Determinar ¿si el acto administrativo acusado contenido en el Decreto No. 0133 de 06 de agosto de 2020, que declaró insubsistente al señor Osneider Fuentes izquierdo, del cargo de Digitador Régimen Subsidiado ocupado en el Municipio de Moñitos, está viciado de nulidad? y; ¿Si como consecuencia de ello, hay lugar a su reintegro a uno de igual o superior jerarquía al ocupado antes del retiro y el pago de salarios y prestaciones de este evento y hasta su reintegro efectivo?*

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales aportadas por las partes oportunamente, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia. En ese sentido, se indica que las partes no elevaron en la oportunidad correspondiente, solicitudes probatorias para su decreto y práctica, y el Despacho no estima necesario decretar pruebas de oficio en el asunto.

En ese orden, por no existir pruebas que decretar y/o practicar, se ordenará el cierre del periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene en la misma forma, de conformidad con los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir, que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias se encuentre en firme.

- **De lo apoderados**

El abogado José Plaza Murillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.935.517 y portador de la T.P. No. 314.478 del C.S. de la J., presenta poder para ejercer la representación judicial del Municipio de Moñitos, otorgado por su representante legal, para lo cual, anexa los documentos que acreditan tal condición. Por lo tanto, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado del Municipio de Moñitos, en los términos y para los fines anotados en el mandato aportado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese no probada la excepción previa denominada: "**Falta Integración de Litisconsorcio necesario**"; presentada por la parte demandada; así mismo, difiérase para la sentencia la resolución de las demás excepciones presentadas con la demanda. Lo anterior, conforme se expuso en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

**CUARTO:** Tener como pruebas los documentos aportados por las partes oportunamente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia. En consecuencia, ciérrese el periodo probatorio dentro del presente proceso, conforme se consideró en la parte motiva.

**QUINTO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias se encuentre en firme.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al abogado José Plaza Murillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.935.517 y portador de la T.P. No. 314.478 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada, en los términos y para los fines anotados en el poder aportado.

**SEPTIMO:** De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo electrónico del despacho es [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **septiembre dos (2) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.46 a las 8:00 A.M.

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo

4

Firmado Por:  
**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6eed17b0e6f2e750d1ed9a8cae3c54139761462eb9174cb6eebefcf73ff64f**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Correo electrónico: [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00184-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Yolanda Ester Barón Nuñez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG  
Tema: Laboral – Sanción Moratoria  
Asunto: Auto anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar

**I. CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

La demandada Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, presentó las siguientes excepciones: “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”; “Culpa Exclusiva de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019”; Prescripción; “El término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG es menor al que señala la parte demandante”; “De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria”; “De la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria”; Improcedencia de condena en costas; “Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público” y; “Excepción genérica”. Por Secretaría del Despacho se corrió traslado de los medios exceptivos en fecha 20 de enero del año corriente, oportunidad en la que la parte demandante no se pronunció al respecto.

Entonces pasa a resolver el Despacho las excepciones presentadas con carácter de previas.

**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:** En lo sustancial, aduce la demanda que la demanda debió dirigirse también contra la Secretaría de Educación que expidió la Resolución que reconoció el pago de las cesantías al actor, existiendo una indebida conformación del contradictorio. Adicionalmente, señala que teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 57 la Ley 1955 de 2019, debe integrarse al ente territorial, por ser la responsable del pago de la sanción moratoria.  
Decisión:

**Decisión:** El Despacho para resolver conviene precisar que, el numeral 9° del artículo 100 del CGP, contiene la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesario. Frente a dicha figura y su integración como contradictorio, el artículo 61 del CGP, establece lo que sigue:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean*



*sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Entonces, debe determinarse para resolver la excepción en los términos propuestos por la demandada; si resulta necesario la vinculación del Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación (entidad a la cual está adscrito el actor como docente y responsable de la decisión en sede administrativa referente a la sanción solicitada), además de la Nación, como litisconsorte necesario de la parte demandada, para lo cual, se realizarán las siguientes consideraciones:

Debe tenerse en cuenta que, el causante de las cesantías era un docente adscrito al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que el artículo 9° de la Ley 91 de 1989 expresa que las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. En ese orden, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, aplicable al caso, indica que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la Fiduciaria La Previsora como vocera del Fomag, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, quien sería la que tendría personería jurídica y no la Secretaría de Educación, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria, y no de la entidad territorial.

Adicionalmente, la demandada hace alusión a que conforme el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, su párrafo señala que la entidad territorial es responsable de los días de tardanza, en la expedición del acto administrativo que reconoció la prestación social.

Al respecto, contrario a lo manifestado por la demandada, estima el Despacho que, la norma señalada no tiene efectos retrospectivos y tampoco retroactivos, pues, conforme lo indica

su artículo 336, la misma, rige a partir de su publicación, la cual, ocurrió el 25 de mayo de 2019. Por lo tanto, en vista que el reconocimiento de las cesantías y la presunta sanción por mora, se generaron con anterioridad a esa fecha conforme lo manifiesta el actor y como se extrae de los anexos que acompañan la demanda, no es requerida la vinculación del ente territorial como lo supone la demandada, según las normas vigentes a la época de los hechos, en tanto, la participación del ente territorial no lo obliga, sino, solamente a la Nación, por tratarse de la entidad a la cual corresponde la cuenta especial que conforma el FOMAG.

Por las anteriores razones, se declarará INFUNDADA la excepción de falta de integración del litisconsorcio de la parte demandada en los términos solicitados.

**Prescripción:** Aduce la parte demandante que conforme el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, el término de prescripción para la sanción moratoria es de 3 años, por lo que, se solicita su declaración en el presente asunto.

**Decisión:** Considera el Despacho que, por tratarse de una excepción perentoria nominada, no es posible declararla probada en esta etapa procesal. Ahora, en caso de su probable configuración, lo que procedería sería el anuncio de sentencia anticipada, conforme lo dispone el artículo 182A del CPACA. Sin embargo, a juicio del Despacho por no acontecer lo anterior, su estudio se difiere para el momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda. Aunado a ello, se pospone para la resolución de fondo, por cuanto, se requiere con antelación determinar si el demandante tiene o no derecho al reconocimiento de la sanción pretendida, para luego, establecer si los valores reclamados se han extinguido por el paso del tiempo.

En ese orden, encuentra el Despacho que, no hay otras excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal. Frente a las demás excepciones presentadas, por tener relación con el fondo del asunto, su análisis se abordará en la sentencia.

Resuelto lo anterior, el Despacho estima que están dados los presupuestos para que en el presente asunto se pueda dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé los literales a), b) y c), del artículo 182ª del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

**Determinar ¿si el demandante le asiste el derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si, por el contrario, el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a derecho?**

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales aportadas por las partes oportunamente, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia. En ese sentido, se indica que las partes no elevaron en la oportunidad correspondiente, solicitudes probatorias para su decreto, y el Despacho no estima necesario decretar pruebas de oficio en el asunto.

En ese orden, por no existir pruebas que decretar y/o practicar, se ordenará el cierre del periodo probatorio y córrasele traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene en la misma forma, de conformidad con los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir, que el traslado para

presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias se encuentre en firme.

- **De lo apoderados**

El abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., presenta poder general otorgado por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, para ejercer su representación dentro del asunto. En la misma oportunidad, presenta sustitución de poder en la abogada Pamela Pérez Acuña, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.938.289 y portador de la T.P. No. 205820 del C.S. de la J.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese no probada la excepción previa denominada: “**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**”, presentada por la parte demandada; así mismo, difiérase para la sentencia el análisis de la excepción perentoria de prescripción y las demás presentadas con la demanda. Lo anterior, conforme se expuso en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

**CUARTO:** Tener como pruebas los documentos aportados por las partes oportunamente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia. En consecuencia, ciérrese el periodo probatorio dentro del presente proceso, conforme se consideró en la parte motiva.

**QUINTO:** Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias se encuentre en firme.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada, y como apoderada sustituta a la abogada Pamela Pérez Acuña, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.938.289 y portador de la T.P. No. 205820 del C.S. de la J., en los términos y para los fines anotados en el poder aportado.

**SEPTIMO:** De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo electrónico del despacho es [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **septiembre primero (1°) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.46 a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

5

Firmado Por:  
**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec50e05d3831396ff80a6da2ca64ee8662ca08fb0c02e8d8847989e1971acb7**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

**Correo electrónico:** [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00086-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: María Isabel Rocha Vergara  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.  
Tema: Laboral – Sanción Moratoria  
Asunto: Auto resuelve excepción previa, anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar

**I. CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Al respecto encuentra el Despacho que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora, presentaron conjuntamente las siguientes excepciones: “Falta de legitimación en la causa de la Fiduprevisora S.A.”; “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”; “El término señalado como sanción moratoria al cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandante”; “Prescripción”; “De la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria” e; “Improcedencia de la condena en costas”. De las excepciones propuestas la Secretaría del Despacho corrió traslado el día 09 de junio de 2022, en cuya oportunidad, los demás sujetos procesales guardaron silencio.

Entonces pasa a resolver el Despacho las excepciones presentadas con carácter de previas.

**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:** En lo sustancial, y más allá de la imprecisión en la exposición argumentativa al referirse erróneamente a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá por referirse a su homóloga del Departamento de Córdoba (según se extrae de los hechos y documentos aportados); señala la demandada que la demanda debió dirigirse también contra la Secretaría de Educación que expidió la Resolución que reconoció el pago de las cesantías al actor, existiendo una indebida conformación del contradictorio. Adicionalmente, señala que teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 57 la Ley 1955 de 2019, debe integrarse al ente territorial, por ser la responsable del pago de la sanción moratoria.

**Decisión:** Para resolver, conviene precisar que el numeral 9 del artículo 100 del CGP, contiene la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Frente a la figura del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, el artículo 61 del CGP, establece lo que sigue:



*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Entonces, debe determinarse para resolver la excepción en los términos propuestos por la demandada; si resulta necesario la vinculación del Departamento de Córdoba– Secretaría de Educación (entidad a la cual está adscrito el actor como docente y quien por delegación generó el acto acusado), además de la Nación, como litisconsorte necesario de la parte demandada, para lo cual, se realizarán las siguientes consideraciones:

Debe tenerse en cuenta que, el causante de las cesantías era un docente adscrito al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que el artículo 9° de la Ley 91 de 1989 expresa que las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. En ese orden, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, aplicable al caso, indica que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. En ese sentido, se observa que las funciones de la Secretaría de Educación Departamental relacionadas con el trámite de reconocimiento y pago de cesantías obedece a una función delegada por Ley, la cual se limita a la elaboración de los proyectos de actos administrativos y la expedición del mismo previa aprobación de la Fiduciaria La Previsora como vocera del Fomag, en ese orden de ideas, se tiene que la Secretaría de Educación actúa como delegada del FOMAG y no en nombre de la entidad territorial, por lo que no se hace necesaria la integración con la entidad territorial, quien sería la que tendría personería jurídica y no la Secretaria de Educación, ya que sería el fondo en caso de una eventual condena la entidad llamada al reconocimiento y pago la sanción moratoria, y no de la entidad territorial.

Adicionalmente, la demandada hace alusión a que conforme el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, su párrafo señala que la entidad territorial es responsable de los días de tardanza, en la expedición del acto administrativo que reconoció la prestación social.

Al respecto, contrario a lo manifestado por la demandada, estima el Despacho que, la norma señalada no tiene efectos retrospectivos y tampoco retroactivos, pues, conforme lo indica su artículo 336, la misma, rige a partir de su publicación, la cual, ocurrió el 25 de mayo de 2019. Por lo tanto, en vista que el reconocimiento de las cesantías y la presunta sanción por mora, se generaron con anterioridad a esa fecha conforme lo manifiesta el actor y como se extrae de los anexos que acompañan la demanda, no es requerida la vinculación del ente territorial como lo supone la demandada, según las normas vigentes a la época de los hechos, en tanto, la participación del ente territorial no lo obliga, sino, solamente a la Nación, por tratarse de la entidad a la cual corresponde la cuenta especial que conforma el FOMAG.

Por las anteriores razones, se declarará INFUNDADA la excepción de falta de integración del litisconsorcio de la parte demandada en los términos solicitados.

Frente a las excepciones de **Prescripción y Falta de legitimación en la causa**, propuestas por las demandadas, al tener naturaleza perentoria, conviene precisarse que, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 182ª, éstas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción y conciliación, son susceptibles de ser declaradas en caso de estar configuradas a través de sentencia anticipada, de lo contrario su estudio se abordará en la sentencia<sup>1</sup>. Por lo tanto, al no darse los supuestos para ser tramitadas anticipadamente, el Despacho diferirá su resolución para el momento del fallo que de conclusión a la instancia.

En ese orden, encuentra el Despacho que, no hay otras excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal. Frente a las demás excepciones presentadas, por tener relación con el fondo del asunto, su análisis se abordará en la sentencia.

Resuelto lo anterior, el Despacho estima que están dados los presupuestos para que en el presente asunto se pueda dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé los literales a), b) y c), del artículo 182ª del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

*Determinar ¿si a la demandante le asiste el derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fidupervisora S.A., le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si, por el contrario, el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a derecho?*

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales aportadas por las partes oportunamente, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fidupervisora S.A. hizo la siguiente solicitud de prueba:

- *Oficiar a la Fidupervisora S.A. con la finalidad de certificar al Despacho el reconocimiento y pago de los dineros por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía reconocida mediante la Resolución 373 06/02/2018.*

<sup>1</sup> Al respecto se puede consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 16 de septiembre de 2021, radicado No. 05001233300020190246201 (2648-2021). C.P. Dr. William Hernández Gómez.

**Decisión:** La prueba será negadas por no considerarlas necesarias para decidir el asunto de fondo, bastando para tal fin, las que reposan en el expediente. Adicionalmente, porque la demanda solicita que por conducto del Despacho se solicite un documento que está en su poder, por lo que, está en una posición más favorable para su aporte, debiendo ser aportado en la oportunidad legal para tal actividad, conforme lo dispone el artículo 167 del CGP

Finalmente, el Despacho, no estima necesario decretar pruebas de oficio en el presente asunto.

Así las cosas, por no existir pruebas que decretar y/o practicar, se ordenará el cierre del periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene en la misma forma, de conformidad con los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir, que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias se encuentre en firme.

- **De lo apoderados**

El abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., presenta poder general otorgado por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, para ejercer su representación dentro del asunto. En la misma oportunidad, presenta sustitución de poder en la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.636.173 y portadora de la T.P. No. 301.153 del C.S. de la J.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese como no probada la excepción previa denominada: **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, presentada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y la Fiduprevisora S.A. Así mismo, difiérase la resolución del resto de las excepciones presentados con la demanda para el momento en se dicte la sentencia. Lo anterior, conforme se expuso en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

**CUARTO:** Tener como pruebas los documentos aportados por las partes oportunamente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia. Así mismo, niéguese la solicitud probatoria elevada por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

**QUINTO:** **Ciérrese** el periodo probatorio dentro del presente proceso y; **Córrase** traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias se encuentre en firme.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y la Fiduprevisora S.A., y como apoderada sustituta a la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.636.173 y portadora de la T.P. No. 301.153 del C.S. de la J., en los términos y para los fines anotados en el poder aportado.

**SEPTIMO:** De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo electrónico del despacho es [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **septiembre dos (02) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.46 a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

5

Firmado Por:  
**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf0d74d4e7a2adfa142b374df79ca1e007cfec8fda181822afd83339a5c264**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7895300  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00178

Demandante: Julio Cesar Álvarez Soto

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales  
UGPP

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser  
consecuente;

**DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 13 de Mayo de 2022, **Revocó** la sentencia proferida por éste despacho el 10 de Marzo de 2020.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente, previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, <u>02 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u>. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.46 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435</a></p> <p>_____ <b>AURA ELISA PORTNOY CRUZ</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Luis Enrique Ow Padilla

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Monteria - Cordoba

Código de verificación: **2775a1381e6946ff4e63617b1700e5c0bde938b38fd3a9579ac0f946e86e7c2e**

Documento generado en 31/08/2022 03:36:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7895300  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00427  
Demandante: German Augusto Mercado Sibaja  
Demandado: Municipio de Montelibano

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

**DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 06 de Mayo de 2022, **Confirmó** la sentencia proferida por éste despacho el 30 de Octubre de 2019.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente, una vez cumplido lo referente a la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.46 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaría

Firmado Por:  
**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297841ea4ab2fed3c8f7e610dc142419467208106827c83a93c5115650eb41a9**

Documento generado en 31/08/2022 03:36:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Cra 6 No. 61 - 44 Edificio Elite, Oficina 408 Barrio La Castellana – Tel 7895300  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23.001.33.33.001.2018-00450  
Demandante: Patricia Elena Barroso Berrocal  
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- FOMAG

El presente proceso proviene de Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser consecuente;

**DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia del 12 de Agosto de 2022, **Modificó** el numeral segundo de la sentencia proferida por este despacho el 08 de Febrero de 2021.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, archívese el expediente, previo las anotaciones en el sistema siglo XXI web que opera en este juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.46 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/435>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

Firmado Por:  
**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33ab954879905fa81660e2000ddf6d0be6f4bb6cbd769cca3f79a3b3dd9c1b**

Documento generado en 31/08/2022 03:36:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

**Montería, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)**

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00028-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Diana Patricia Macea Cárdenas  
Demandado: Municipio de Valencia

**I. OBJETO**

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a resolver las excepciones previas presentadas por la demandada.

**II. CONSIDERACIONES**

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas, sin embargo, la entidad demandada no contestó la demanda.

No encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna, por lo tanto, no existe ninguna excepción que resolver en esta etapa del proceso.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal B del artículo 182A del CPACA.

✓ **Fijación del litigio**

Pretende el demandante que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio de fecha 15 de abril de 2020, mediante el cual el Alcalde del municipio de Valencia-Córdoba, niega el pago y reconocimiento de las prestaciones sociales; en consecuencia, solicita se declare que existió una relación laboral-administrativa, durante el tiempo que duro prestando sus servicios personales como auxiliar administrativo, desde el día 1 de enero de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2019.

Como lo establece el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá con la fijación del litigio de la siguiente manera:

- Determinar si entre la demandante y el Municipio de Valencia existió una relación laboral encubierta o subyacente mediante contratos estatales de prestación de servicios durante el periodo de 1 de enero de 2016, hasta el 30 de diciembre de 2019; de ser así, si tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que reclama.

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes.

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**



Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

**Por la parte demandante:**

-. No solicitó Prueba alguna.

**Por la parte demandada:**

-. No contestó la demanda.

**Pruebas de oficio:**

-. El Despacho no advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Pues bien, al reunirse los presupuestos enunciados en la normatividad precitada, el Despacho se abstendrá de celebrar audiencia inicial en el presente proceso; en su lugar, dispondrá la presentación de alegatos de las partes y si a bien lo tiene el concepto del Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada por no haber pruebas que practicar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literal b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

**CUARTO:** Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

**QUINTO:** De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**SEXTO:** Requerir al Municipio de Valencia para que constituya apoderado judicial que ejerza su defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **septiembre dos (02) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.46 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

3

Firmado Por:  
**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c627165a6d0b8638c79a7449480b7ca8020d6121d7f79b503f895a936a2ae5**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

**Montería, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)**

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00331-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Municipio de Montería  
Demandado: Corporación Autónoma y Regional de los Valles del Sinú y San Jorge-CVS.

**I. OBJETO**

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a resolver las excepciones previas presentadas por la demandada.

**II. CONSIDERACIONES**

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, se procede a resolver las excepciones propuestas por la CVS, entidad que contestó oportunamente, sin embargo, no propuso excepciones previas.

Por su parte, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna, por lo tanto, no existe ninguna excepción que resolver en esta etapa del proceso.

Finalmente, frente a los medios exceptivos propuestos: ***“Inexistencia de perjuicio, falta de causa para solicitar o pedir y legalidad de los actos administrativos”***<sup>1</sup>. Serán resueltas con el fondo del asunto, tomando en cuenta su carácter meritorio.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal B del artículo 182A del CPACA.

✓ **Fijación del litigio**

Pretende el demandante que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 2-7623 del 17 de noviembre de 2020 por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge- C.V.S. resuelve una investigación administrativa ambiental. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare que el Municipio de Montería no está obligado a cancelar la multa impuesta por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$35.413.269,00).

Por su parte, la entidad demandada al contestar la demanda sostiene que los Actos Administrativos expedidos por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, CVS fueron proferidos con el respeto de todas las garantías procesales y ajustados a los lineamientos normativos vigentes, toda vez que la CAR CVS como máxima autoridad ambiental y como protectora que es de los recursos naturales y del medio

<sup>1</sup> De los medios exceptivos propuestos se corrió traslado secretarial por el término de tres (3) días hábiles, contados desde el día 29 de marzo de 2022.



ambiente en el Departamento de Córdoba, se encuentra plenamente investida de autoridad para salvaguardar tales derechos y a su vez, investida de competencia para exigir de parte de todas las personas naturales y jurídicas a que cumplan con la normatividad en materia ambiental y así mismo, de adelantar los trámites correspondientes con el fin de hacerlas cumplir y respetar, de imponer las sanciones a que haya lugar en consonancia con esa su obligación a los infractores de tales normas.

Como lo establece el inciso segundo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá con la fijación del litigio de la siguiente manera:

- Determinar si como lo alega el Municipio de Montería, los actos administrativos proferidos por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge-CVS, por medio de los cuales se dispuso sancionarlo con multa, por el incumplimiento de normas ambientales, deben ser declarados nulos, por ser expedidos con violación al debido proceso y desconocimiento de las normas que rigen el procedimiento administrativo aplicable.

En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes.

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

**Por la parte demandante:**

-. No solicitó Prueba alguna.

**Por la parte demandada:**

-. Se niega la prueba solicitada respecto al testimonio de los señores Ángel Palomino Herrera y Albeiro Arrieta López, a fin de que depongan con mayor claridad de los hechos materia de debate; lo anterior, teniendo en cuenta que dicha prueba no reúne los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad que señala la ley, la jurisprudencia y la doctrina, para considerarse procedente este medio de prueba en el caso estudiado. Lo anterior, por cuanto, lo que se pretende es la legalidad del trámite del procedimiento administrativo ambiental, el que a juicio de la parte actora se encuentra viciado de nulidad, por surtirse vulnerando el debido proceso, lo que se demuestra con prueba documental.

**Pruebas de oficio:**

-. El Despacho no advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Pues bien, al reunirse los presupuestos enunciados en la normatividad precitada, el Despacho se abstendrá de celebrar audiencia inicial en el presente proceso; en su lugar, dispondrá la presentación de alegatos de las partes y si a bien lo tiene el concepto del Ministerio Público dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada por no haber pruebas que practicar.

✓ **De los apoderados.**

Teniéndose en cuenta que, con la contestación de la demanda, la parte demandada aportó memorial poder otorgado al Doctor **KAMEL EDUARDO JALLER CASTRO**, se le procederá a reconocer personería jurídica.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1°, literal b) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

**CUARTO. NEGAR** la prueba solicitada respecto al testimonio de los señores Ángel Palomino Herrera y Albeiro Arrieta López, a fin de que depongan con mayor claridad de los hechos materia de debate, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 182A de la misma obra, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el término para alegar, por secretaría, pásese el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

**SEXTO:** Reconocer personería en lo actuado al Doctor **KAMEL EDUARDO JALLER CASTRO**, en calidad de apoderada de la parte demandada.

**SÉPTIMO:** De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **septiembre dos (02) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.46 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaría

3

Firmado Por:  
**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d3b9b1a405be353cd525957dad42ac4b4990575d7e3a40e4515091ec8356f8**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Correo electrónico: [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2020-00212-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Tulio Javier Eghez Díaz  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –Departamento de Córdoba –FIDUPREVISORA S.A  
Tema: Laboral – Sanción Moratoria  
Asunto: Auto resuelve excepción previa, anuncia sentencia anticipada, fija litigio y corre traslado para alegar

**I. CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso para fijar fecha de audiencia inicial, es necesario ajustar el trámite a las disposiciones normativas, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo atinente a las excepciones y su resolución en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CPG, pasarán a resolverse las excepciones previas propuestas en el asunto.

Como cuestión previa, encuentra el Despacho que, la demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de mensaje de datos enviado al correo institucional del Despacho, el día 27 de enero de 2021, allegó memorial con la contestación de la demanda. Al respecto, advierte el Despacho que a la fecha referida no se había realizado la notificación personal del auto admisorio de la demanda. Dicha actividad solamente se realizó por parte del Despacho hasta el día 16 de julio de 2021, respecto del Departamento de Córdoba, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por ser los sujetos procesales que faltaban por dicha actuación.

Pues bien, el artículo 301 del C.G.P. regula la notificación por conducta concluyente, en los siguientes términos: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Entonces, teniendo en cuenta, la actitud procesal asumida por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el sentido, de dar contestación a la demanda antes de la notificación personal del auto



admisorio por parte del Despacho, se puede concluir sin dudas, que la entidad es conocedora de la demanda instaurada en su contra, y por lo tanto el auto admisorio de la demanda se entiende notificado por conducta concluyente.

Resuelto lo anterior, señala el Despacho que las demandadas presentaron las siguientes excepciones.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales con la contestación de la demanda, presentó las siguientes excepciones: “Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA- No se demostró la ocurrencia del acto ficto”; “Cobro de lo no debido”; Culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019; “Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria”; “Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”; “Estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas”; “De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria”; y “Genérica”.

Por su parte el Departamento de Córdoba con la contestación de la demanda propuso la siguiente excepción: “Falta de legitimación en la causa por pasiva”

Entonces pasa a resolver el Despacho las excepciones presentadas con carácter de previas.

**Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto:** Señala la entidad que en el presente asunto se solicita la declaración de nulidad del acto ficto configurado por la supuesta falta de respuesta a la solicitud presentada el 15 de febrero de 2019 para el reconocimiento de la sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de la Resolución NO. 002547 de 14 de octubre de 2015 a partir del 29 de febrero de 2016. Al respecto, aduce que la parte demandante no presentó prueba que evidenciará que la administración no dio respuesta en el término correspondiente. Por lo tanto, manifiesta que no existe certeza sobre la configuración del acto ficto que se alega.

**Decisión:** Respecto a la excepción de inepta demanda, el numeral 5 del artículo 100 del CGP, dispone como excepción previa la propuesta, configurándose por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; a su turno el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, señala que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que fueran obligatorios, así mismo, el silencio negativo en relación con la primera petición permite demandar directamente el acto presunto; también el artículo 166, numeral 1° ibídem, indica que, entre otros anexos de la demanda, debe acompañarse del acto acusado, y en caso de alegar silencio administrativo, las pruebas que así lo demuestren.

En este punto, encuentra el Despacho que con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto generado por la falta de respuesta a la petición de fecha 25 de junio de 2018. Para estos efectos, reposa como anexo de la demanda la referida petición radicada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba; pero no así, la respuesta a esta reclamación, así como tampoco, el aporte de otra documental que lleve a acreditar que no se configuró el silencio negativo por falta de respuesta a la petición.

Así las cosas, no prospera la excepción previa de inepta demanda en los términos presentados respecto de los supuestos estudiados.

Frente a las excepciones de **Prescripción y Falta de legitimación en la causa**, por tener naturaleza perentoria, conviene precisarse que, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 182ª, éstas, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción y conciliación, son susceptibles en caso de estar configuradas a través de sentencia anticipada, de lo

contrario su estudio se abordará en la sentencia<sup>1</sup>. Por lo tanto, al no darse los supuestos para ser resueltas en esta etapa el Despacho diferirá su resolución para el momento del fallo que de conclusión a la instancia.

En ese orden, encuentra el Despacho que, no hay otras excepciones previas presentadas o que de oficio deban resolverse en esta etapa procesal. Frente a las demás excepciones presentadas, por tener relación con el fondo del asunto, su análisis se abordará en la sentencia.

Resuelto lo anterior, el Despacho estima que están dados los presupuestos para que en el presente asunto se pueda dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé los literales a), b) y c), del artículo 182ª del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, se dispondrá fijar el litigio del asunto, en los siguientes términos:

*Determinar ¿si el demandante le asiste el derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconozca y pague la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si, por el contrario, el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a derecho?*

Ahora bien, corresponde pronunciarse frente a las solicitudes probatorias:

Respecto a las pruebas documentales aportadas por las partes oportunamente, serán incorporadas al expediente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

El Departamento de Córdoba no solicitó pruebas para su decreto y la Fiduprevisora no contestó la demanda.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio hizo las siguientes solicitudes de pruebas:

- *Oficiar a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad.*

**Decisión:** La prueba será negada por no considerarla necesarias para decidir el asunto de fondo, bastando para tal fin, la documental que reposa en el expediente. Adicionalmente, porque fungiendo el Departamento de Córdoba como demandado dentro de este asunto, desde la admisión de la demanda se solicitó que allegará el expediente administrativo que contiene la actuación que produjo el acto acusado, constituyéndose ésta una obligación primigenia de la entidad referida.

Finalmente, el Despacho, no estima necesario decretar pruebas de oficio en el presente asunto.

Así las cosas, por no existir pruebas que decretar y/o practicar, se ordenará el cierre del periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene en la misma forma, de conformidad con los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello, como se anotó anteriormente. Vale advertir, que el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza, empezará a correr, una vez, la

<sup>1</sup> Al respecto se puede consultar: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 16 de septiembre de 2021, radicado No. 05001233300020190246201 (2648-2021). C.P. Dr. William Hernández Gómez.

decisión relacionada con la fijación del litigio y resolución de solicitudes probatorias se encuentre en firme.

- **De lo apoderados**

El abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., presenta poder general otorgado por la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, para ejercer su representación dentro del asunto. En la misma oportunidad, presenta sustitución de poder en la abogada Pamela Pérez Acuña, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.938.289 y portador de la T.P. No. 205820 del C.S. de la J.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese como no probada la excepción previa denominada: **Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto,** presentada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales. Así mismo, difiérase la resolución del resto de las excepciones presentados con la demanda para el momento en se dicte la sentencia. Lo anterior, conforme se expuso en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Abstenerse de fijar fecha para la realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

**CUARTO:** Tener como pruebas los documentos aportados por las partes oportunamente, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia. Así mismo, niéguese la solicitud probatoria elevada por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**QUINTO:** **Ciérrese** el periodo probatorio dentro del presente proceso y; Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Una vez, vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada, por encontrarse dados los presupuestos para ello. Se advierte que, el traslado para presentar alegatos de conclusión que aquí se realiza empezará a correr, una vez, la decisión relacionada con la fijación del litigio y solicitudes probatorias se encuentre en firme.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandada, y como apoderada sustituta a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y portador de la T.P. No. 309444 del C.S. de la J., en los términos y para los fines anotados en el poder aportado.

**SEPTIMO:** De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo electrónico del despacho es [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **septiembre primero (1°) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.46 a las 8:00 A.M.

---

**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

5

Firmado Por:  
**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc955b7418eb9ee34bc89064691cc88c5fc96bf3cd8f5914481fc0b610bbabf**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00106  
Demandante: Elkin de Jesús Romero Berrio  
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

El presente proceso proviene del Tribunal Administrativo de Córdoba, en consecuencia;

**DISPONE:**

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que, en providencia del 15 de julio de 2022, decidió **REVOCAR** el auto de fecha 03 de agosto de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar, y **ORDENA** a este Despacho, proceda a analizar el decreto de la medida cautelar a favor del señor Elkin de Jesús Berrio Romero contra la Nación- Fiscalía General de la Nación teniendo en cuenta los parámetros dados en su providencia.
2. En consecuencia, ejecutoriada la anterior decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **02 - septiembre - 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **046** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Luis Enrique Ow Padilla**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8233fba66674b7ce22c991526a5c580448d5c0886323f5cf63bb41b6a1feb**

Documento generado en 01/09/2022 11:26:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

**Montería, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)**

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00041-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Eira Isabel Movilla Bello  
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**I. OBJETO**

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a resolver las excepciones previas presentadas por la demandada.

**II. CONSIDERACIONES**

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas, sin embargo, la entidad demandada no las propuso.

No encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna, por lo tanto, no existe ninguna excepción que resolver en esta etapa del proceso.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, *inexistencia de la obligación por carencia de objeto, inexistencia de la obligación-improcedencia de indexación de primera mesada pensional, buena fe, prescripción trienal*<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si en Resolución No. 016310 de 09 de septiembre de 1997, que reconoció la pensión gracia a favor de la señora Eira Isabel Movilla Bello, fueron incluidos todos los factores salariales devengados por ella, dentro del año inmediatamente anterior al momento del reconocimiento de la prestación; o si por el contrario, como lo afirma la entidad demandada, fue debidamente liquidada con todos los factores salariales que habían sido percibidos por el causante en el año anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionado.

<sup>1</sup> Cuyo traslado se efectuó el día 09 de junio de 2022.



En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

**Por la parte demandante:**

- Se accede a la prueba solicitada consistente en oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIONES PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL - UGPP, para que informe si la pensión de jubilación otorgado a la señora Eira Isabel Movilla Bello, identificada con C.C. No. 34.956.727, ha sido debidamente Indexada conforme ordeno la Ley 445 de 1998 y demás normas o fines y concordantes.
- Se accede a la prueba solicitada consistente en oficiar al Departamento de Córdoba, oficina de recursos humanos, poro que remito con destino al proceso certificado de los factores salariales sobre los cuales se le descontó para riegos I.V.M a la señora Eira Isabel Movilla Bello, identificada con C.C. No. 34.956.727.

**Por la parte demandada:**

- Se accede a la prueba solicitada consistente en oficiar a la Secretaria de Educación departamental de Córdoba, a fin de que certifique los factores salariales que fueron devengados por la señora Eira Isabel Movilla Bello, identificado con C.C. No. 34.956.727, durante los años 1995-1996.
- Se accede a la prueba consistente en oficiar al Fondo de Pensiones Públicas del nivel Nacional- FOPEP para que allegue con destino al proceso, planilla de pagos efectuados a la señora Eira Isabel Movilla Bello, identificada con C.C.No. 34.956.727, con ocasión a la pensión gracia reconocida mediante Resolución No. 016310 de 09 de 1997.

**Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.**

**El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello, por lo que ante su incumplimiento se compulsaran las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

**CUARTO:** Decretar las siguientes pruebas documentales:

- Se accede a la prueba solicitada consistente en oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIONES PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL - UGPP, para que informe si la pensión de jubilación otorgado a la señora Eira Isabel Movilla Bello, identificada con C.C. No. 34.956.727, ha sido debidamente Indexada conforme ordeno la Ley 445 de 1998 y demás normas o fines y concordantes.
- Se accede a la prueba solicitada consistente en oficiar al Departamento de Córdoba, oficina de recursos humanos, poro que remito con destino al proceso certificado de los factores salariales sobre los cuales se le descontó para riegos I.V.M a la señora Eira Isabel Movilla Bello, identificada con C.C. No. 34.956.727.
- Se accede a la prueba solicitada consistente en oficiar a la Secretaria de Educación departamental de Córdoba, a fin de que certifique los factores salariales que fueron devengados por la señora Eira Isabel Movilla Bello, identificado con C.C. No. 34.956.727, durante los años 1995-1996.
- Se accede a la prueba consistente en oficiar al Fondo de Pensiones Públicas del nivel Nacional- FOPEP para que allegue con destino al proceso, planilla de pagos efectuados a la señora Eira Isabel Movilla Bello, identificada con C.C.No. 34.956.727, con ocasión a la pensión gracia reconocida mediante Resolución No. 016310 de 09 de 1997.

**Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.**

**El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello, por lo que ante su incumplimiento se compulsaran las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.**

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al Doctor **ORLANDO DAVID PACHECO CHICA**, como apoderado judicial de la UGPP, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **septiembre dos (02) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.46 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

3

Firmado Por:  
**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f9567cb783a0e709313ebfb8b26472f1606e4ae7ed552759403d29f355566a**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

**Montería, septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)**

Expediente N° 23-001-33-33-001-2021-00032-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Manuel Marino Murillo Ortiz  
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**I. OBJETO**

Encontrándose al despacho para fijar fecha y hora para audiencia inicial, y con el propósito de seguir con el trámite del medio de control en referencia, se procederá a resolver las excepciones previas presentadas por la demandada.

**II. CONSIDERACIONES**

✓ **De la resolución de excepciones previas.**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo relacionado con las excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, sería del caso pronunciarse sobre las excepciones previas, sin embargo, la entidad demandada no las propuso.

No encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna, por lo tanto, no existe ninguna excepción que resolver en esta etapa del proceso.

Finalmente, frente a las demás excepciones propuestas, *inexistencia de la obligación por carencia de objeto, inexistencia de la obligación-improcedencia de indexación de primera mesada pensional, buena fe, prescripción trienal*<sup>1</sup>, encuentra el Despacho que están dirigidas a enervar las pretensiones de la demanda y guardan relación con el fondo de la controversia, por lo que, se resolverán al fallar el asunto.

Resuelto lo anterior, lo procedente sería fijar fecha de audiencia inicial, no obstante, considera el Despacho que, en el presente caso, es posible dictar sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2022, por encuadrar el asunto en el numeral 1 literal A del artículo 182A del CPACA.

En ese orden, se dispondrá fijar el litigio en los siguientes términos:

✓ **Fijación del litigio**

- Determinar si en Resolución No. 12677 de 11 de mayo de 1998, que reconoció la pensión gracia a favor del señor Manuel Marino Murillo Ortiz, fueron incluidos todos los factores salariales devengados por él dentro del año inmediatamente anterior al momento del reconocimiento de la prestación; a si por el contrario, como lo afirma la entidad demandada, fue debidamente liquidada con todos los factores salariales que habían sido percibidos por el causante en el año anterior a la fecha de adquisición del estatus de pensionado.

<sup>1</sup> Cuyo traslado se efectuó el 09 de junio de 2022.



En virtud de lo anterior, el Despacho pasa a estudiar la solicitud de pruebas realizadas por las partes

✓ **De la solicitud de decretó de pruebas.**

Al respecto, se tendrán como pruebas, los documentos aportados oportunamente por las partes con la demanda y su contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

**Por la parte demandante:**

- Se accede a la prueba solicitada consistente en oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIONES PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL - UGPP, para que informe si la pensión de jubilación otorgado al señor Manuel Marino Murillo Ortiz, identificado con C.C. No. 10.785.254, ha sido debidamente Indexada conforme ordeno lo Ley 445 de 1998 y demás normas o fines y concordantes.
- Se accede a la prueba solicitada consistente en oficiar al Departamento de Córdoba, oficina de recursos humanos, poro que remito con destino al proceso certificado de los factores sol orioles sobre los cuales se le descontó poro riegos I.V.M al señor Manuel Marino Murillo Ortiz, identificado con C.C.No.10.785.254.

**Por la parte demandada:**

- Se accede a la prueba solicitada consistente en oficiar a la Secretaria de Educación departamental de Córdoba, a fin de que certifique los factores salariales que fueron devengados por el causante señor Manuel Marino Murillo Ortiz, identificado con C.C. No. 10.785.254, durante los años 1995-1996.
- No se accede a la prueba consistente en oficiar al Fondo de Pensiones Públicas del nivel Nacional- FOPEP para que allegue con destino al proceso, planilla de pagos efectuados al señor Manuel Murillo con ocasión a la pensión gracia reconocida mediante Resolución No. 12677 del 11 de mayo de 1998, por reposar en el expediente.

**Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.**

**El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello, por lo que ante su incumplimiento se compulsaran las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** Tener por fijado el litigio conforme lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir la sentencia.

**CUARTO:** Decretar las siguientes pruebas documentales:

- Se accede a la prueba solicitada consistente en oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIONES PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCION SOCIAL - UGPP, para que informe si la pensión de jubilación otorgada al señor Manuel Marino Murillo Ortiz, identificado con C.C.No.10.785.254, ha sido debidamente Indexada conforme ordeno la Ley 445 de 1998 y demás normas o fines y concordantes.
- Se accede a la prueba solicitada consistente en oficiar al Departamento de Córdoba, oficina de recursos humanos, poro que remito con destino al proceso certificado de los factores sol orioles sobre los cuales se le descontó poro riegos I.V.M al señor Manuel Marino Murillo Ortiz, identificado con C.C.No.10.785.254.
- Se accede a la prueba solicitada consistente en oficiar a la Secretaria de Educación departamental de Córdoba, a fin de que certifique los factores salariales que fueron devengados por el causante señor Manuel Marino Murillo Ortiz, identificado con C.C. No. 10.785.254, durante los años 1995-1996.

**Para allegar el material probatorio decretado se concederá a la entidad requerida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.**

**El incumplimiento de esta obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello, por lo que ante su incumplimiento se compulsaran las copias respectivas a la Procuraduría General de la Nación, para lo pertinente.**

**CUARTO:** NEGAR la prueba solicitada por la parte demandada, consistente en oficiar al Fondo de Pensiones Públicas del nivel Nacional- FOPEP para que allegue con destino al proceso, planilla de pagos efectuados al señor Manuel Murillo con ocasión a la pensión gracia reconocida mediante Resolución No. 12677 del 11 de mayo de 1998, por reposar en el expediente.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al Doctor **ORLANDO DAVID PACHECO CHICA**, como apoderado judicial de la UGPP, en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **septiembre dos (02) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.46 las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

3

Firmado Por:  
**Luis Enrique Ow Padilla**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b607d755382574b3f1efccabb9e0de985d517d15d9f08fd1441d8768ff293e**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Correo electrónico: [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente Nos.: 23-001-33-33-001-**2019-00238**-00  
Demandante: Socorro Judith Anaya González  
Demandado: Municipio de Lorica  
Tema: Laboral – Reintegro  
Asunto: **Auto vincula a tercero con interés**

### I. OBJETO

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver excepciones previas conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 CPACA, da cuenta el Despacho que debe resolver sobre la vinculación de un tercero que puede tener interés en las resultas del proceso, respecto de Eliecer Manuel Alarcón Otero.

### II. CONSIDERACIONES

La parte demandante instauro demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando se declare la nulidad del Decreto 2085 de 30 de mayo de 2019, mediante el cual, el municipio de Lorica declaró la insubsistencia de la actora Socorro Judith Anaya González. Como consecuencia de lo anterior, sea reintegrada sin solución de continuidad al mismo cargo ocupado de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 06, de la planta de cargos de la demandada o a un cargo de igual o superior categoría.

Teniendo en cuenta que el cargo que desempeñó la actora está siendo ocupado por el señor Eliecer Manuel Alarcón Otero, nombrado mediante Decreto No. 1070 de 10 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, estima el Despacho que, éste, tiene un interés directo en el resultado del proceso contencioso, en tanto, puede verse beneficiado o perjudicado con la sentencia. Por lo tanto, con el fin de garantizar su derecho a la defensa y contradicción, en aplicación del artículo 171 del CPACA, deberá notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

- **De los apoderados**

<sup>1</sup> Folio 9 del archivo "18ContestacionDemanda.pdf" de la carpeta digital del expediente.

La abogada Laura Vanessa Zúñiga Castro, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.233.338.765 y portadora de la T.P. No. 324606 del C.S. de la J., presentó renuncia de poder otorgado por la demandante. Por lo tanto, se aceptará la misma.

El abogado Farith Andrés Fernández Martínez, identificado con cédula de ciudadanía no. 1.066.510.203 y portador de la T.P. No. 214391 del C.S. de la J., quien se encuentra reconocido como apoderado de la parte demandante, presentó poder de sustitución en el abogado German Anaya Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.931.515 y portador de la T.P. No. 329.199 del C.S. de la J. Por lo que, se reconocerá personería para actuar a éste último como apoderado sustituto de la demandante en los términos y para los fines dispuestos en el mandato otorgado.

Finalmente, el abogado Francisco Sajaud León, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.541.637 y portador de la T.P. No.90157 del C.S. J. presentó memorial a él otorgado por el Municipio de Lorica, para la representación de sus intereses dentro del presente asunto. Por lo que, se reconocerá personería para actuar como apoderado del Municipio de Lorica, en los términos y para los fines dispuestos en el mandato otorgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Vincular** al proceso y ordenar la citación en calidad de tercero al señor Eliecer Manuel Alarcón Otero.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto y el auto admisorio de la demanda al señor Eliecer Manuel Alarcón Otero, en la forma prevista en los artículos 171 del CPACA y el 291 del C.G.P. por cuanto puede el referido, tener interés directo en las resultas de la Litis. Por lo tanto, concédasele al notificado el término de treinta (30) días para contestar la demanda, el cual comenzará a correr a partir de los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Previó a lo anterior, se ordena oficiar al Municipio de Lorica para que en el término de tres (03) días, improrrogables, se sirva suministrar la información sobre el canal digital y/o dirección de correspondencia del señor Eliecer Manuel Alarcón Otero, para efector de surtir la correspondiente notificación.

**TERCERO: Suspéndase** el proceso hasta tanto se surta el término de traslado concedido en el presente auto. Vencido el término referido, el proceso pasará al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

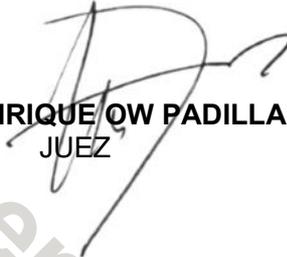
**CUARTO:** Frente a los apoderados de las partes, se:

- Acepta la renuncia de la abogada Laura Vanessa Zúñiga Castro, en calidad de apoderada de la parte demandante.
- Reconoce personería para actuar al abogado German Anaya Ramírez, en su calidad de apoderado sustituto de la parte demandante.
- Reconoce personería para actuar al abogado Francisco Sajaud León, como apoderado del Municipio de Lorica.



**QUINTO:** De igual forma, se reitera a los sujetos procesales y al Ministerio Público que el correo del despacho es el: [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes, sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ENRIQUE GOW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **septiembre primero (1°) de 2022**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.46 a las 8:00 A.M.

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria





## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-001-2018-00068-00  
Demandante: Amada Rosa Padilla Carrascal  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Pabla María Ramos Carmona.  
Tema: Laboral – Sustitución pensional  
Asunto: Concede recurso de apelación de sentencia

### I. OBJETO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte demandante y demandada (Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), contra la sentencia de 14 de julio de 2022.

### II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se constata la interposición de recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro del presente asunto, la cual fue notificada el 18 de julio de 2022 a las 02: 26 p.m., así:

- Por la parte demandante a través de correo electrónico el día 22 de julio de 2022<sup>a</sup> las 16: 36 p.m.
- Por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de correo electrónico el día 25 de julio de 2022 a las 12:04 p.m.

Frente a los mismos, encuentra el Despacho que fueron presentados dentro del término legal, por lo que, se concederán los recursos de apelación presentados contra la sentencia emitida dentro del presente proceso de fecha 14 de julio de 2022, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Por otra parte, da cuenta el Despacho que, el apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, dentro del presente asunto, presenta memorial de sustitución de poder en los siguientes abogados:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	1019103946 BOGOTA	295622 del C.S. de la J.
DAVID ERNESTO BOCANEGRA TOVAR	1020713258 BOGOTA	299003 del C.S. de la J.
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288 BOGOTA	290488 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 BOGOTA	366593 del C.S. de la J.
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTA	310344 del C.S. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260125 del C.S. de la J.
LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	1118528863 YOPAL	278713 del C.S. de la J.
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.
SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA	1032490579 BOGOTA	354085 del C.S. de la J.

Por lo tanto, se procederá a reconocer personería para actuar como apoderados de la demandando a quienes se relacionan en la tabla anterior, en los términos y para los fines anotados en el mandato de sustitución conferido. Advirtiéndose que, en todo caso, los apoderados sustitutos a quienes se les reconoce personería para actuar no podrán ejercer la representación encomendada simultáneamente.

En virtud de lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación contra la sentencia emitida por este Juzgado en la fecha antes señalada, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar como apoderados sustitutos de la Nación Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines anotados en el poder aportado a quienes se relacionan a continuación:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	1019103946 BOGOTA	295622 del C.S. de la J.
DAVID ERNESTO BOCANEGRA TOVAR	1020713258 BOGOTA	299003 del C.S. de la J.
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288 BOGOTA	290488 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 BOGOTA	366593 del C.S. de la J.
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTA	310344 del C.S. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260125 del C.S. de la J.
LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	1118528863 YOPAL	278713 del C.S. de la J.
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.
SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA	1032490579 BOGOTA	354085 del C.S. de la J.



CO-SC5780-99

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW  
PADILLA Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, dos (2°) de septiembre de 2022. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 46 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el enlace:

AURA ELISA PORTNOY CRUZ  
Secretaria

Juzgado Primero Administrativo



CO-SC5780-99

Firmado Por:  
Luis Enrique Ow Padilla  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76506d747cbd6a8cdc22a7ff971224ac9bc9970616eed413b97b3dba583fa1f6

Documento generado en 01/09/2022 11:20:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>